



JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202600006339**

**15 MAY 2026**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q25/395/02**

**Sr. Presidente**

**Comarca de los Monegros**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

Lo6020017 / O00011259

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a exclusión de aspirante de proceso selectivo para la contratación temporal de Auxiliares de Educación Especial, por falta de subsanación de documentación.

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 18-3-2025 se registró una queja que expone lo siguiente:

*«El pasado día 6 de marzo de 2025, acudí a una prueba selectiva de empleo público de carácter temporal convocada por La Comarca de Los Monegros sita en Sariñena (Huesca) para dos plazas en la categoría de Auxiliar de Educación Especial, con posterior creación de bolsa de empleo.*

*Tras la realización del examen escrito de manera presencial el pasado día 6 de marzo de 2025, se me notifica con fecha 10 de marzo de 2025 la exclusión de dicha bolsa de empleo por no aportar la documentación solicitada.*

*El pasado día 13 de marzo de 2025 les expuse la pertinente reclamación a través de la sede electrónica de La Comarca de Los Monegros, aclarando mi disconformidad por la falta de transparencia tanto en la propia convocatoria, documentación a aportar y plazos de reclamación y subsanación de errores.*

*El pasado día 14 de marzo de 2025 se me comunica por parte de La Comarca de Los Monegros por vía telemática la respuesta a dicha reclamación, especificada en el párrafo anterior, no estando de acuerdo en el contenido de la misma por los siguientes motivos, siendo:*

*Primero:*



*1.1. El Tribunal de La Comarca de los Monegros, estando presente en dicha convocatoria con el resto de aspirantes, no se comunicó de manera específica con nombre y apellidos a aquellos aspirantes que debieran subsanar o aportar la documentación no presentada.*

*1.2. El Tribunal de La Comarca de los Monegros, como entidad pública, tiene la obligación de especificar de manera clara y concisa aquellos aspirantes que debieran subsanar o aportar la documentación no presentada de manera específica con nombre y apellidos, en algún apartado de la convocatoria, dejando constancia de manera escrita para cada uno de los aspirantes.*

*Segundo:*

*2.1. En el apartado PRIMERO D del ANEXO I de la convocatoria, no especifica de manera clara y concisa el deber presentar certificado alguno referente a Delitos sexuales.*

*Tercero:*

*3.1. En el punto tercero de la reclamación se me comunica "[...] en el ANEXO I de participación que usted no rellenó [...]" no habiendo en la convocatoria ningún documento adjunto a cumplimentar.*

*3.2. En la convocatoria, no se aporta ningún enlace así como pasos a realizar para obtener la correcta solicitud (instancia) a la que se refiere en la convocatoria en su apartado TERCERO del ANEXO I; no visualizando de manera directa y sencilla enlace alguno en la web: losmonegros.sedipualba.es* Cuarto:

*4.1. El pasado día 10 de marzo de 2025, en el Tablón de anuncios electrónico, es publicada el Acta I Convocatoria Auxiliar Educación especial EI 2025 en la que aparezco como aspirante excluida de la citada bolsa de empleo, sin reflejarse por parte de La Comarca de los Monegros la documentación pendiente de aportar; no habiendo sido comunicada previamente de manera verbal, telefónica, o escrita la correspondiente incidencia.*

*Quinto:*

*5.1. En las bases-convocatoria no se especifica, refleja o detalla en ningún apartado el plazo correspondiente para subsanación de incidencias, así como alegaciones, obligatorio por ser entidad pública».*

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la queja, se solicitó información a la Comarca de los Monegros. Se recibió el informe de Secretaría-Intervención, con los siguientes Antecedentes de Hecho:

*«Primero: Decreto de Convocatoria-bases de selección de dos auxiliares de Educación Especial de 28 de febrero de 2025 para la contratación temporal.*



## JUSTICIA DE ARAGÓN

*El día 26 de febrero de 2025 se aprobó por Presidencia Decreto de Convocatorias bases de selección de dos auxiliares de Educación Especial para la contratación temporal por circunstancias de la producción de 4 meses, justificada la urgencia de la contratación temporal en el informe de la Directora de la Escuela Infantil de la Comarca de los Monegros, debido a la urgente necesidad de cubrir tales puestos de trabajo por la necesidad suscitada, acreditándose el desfase entre el personal disponible y el que se necesita.(...)*

*Se ordenó publicar el Decreto de convocatoria-bases de selección en el tablón de anuncios de la Comarca de los Monegros (...).*

*En el Decreto de convocatoria-bases de selección constan los requisitos de los aspirantes (...)*

*E.-Poseer el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, título de Técnico o equivalente.*

*F.-Debido al carácter itinerante del puesto de trabajo (puesto que nuestra escuela está formada por aulas distribuidas por todo el territorio de la Comarca), deberá estar en posesión del carnet de conducir y vehículo propio.*

*G.- Se creará una bolsa con las personas candidatas que hayan resultado aptas en este proceso para la contratación temporal.*

*En el Decreto de convocatoria-bases de selección concede un plazo desde el día 26 de febrero de 2025 hasta el 5 de marzo de 2025 para aportar la documentación, hasta un día antes del examen (día 6 de marzo de 2025).*

*Segundo: Facilitación del trámite específico por sede electrónica.*

*El Tribunal señala en su escrito de respuesta a reclamación que “en la sede electrónica de la Comarca de los Monegros existía un trámite específico para participar en el proceso”; siendo, servicios técnicos, esta la información que obraba en sede electrónica:*

*Trámites destacados:*

*-Instancia General*

*-Solicitud de participación en bolsa de Auxiliar de Educación Especial de la Escuela Infantil Comarca de Los Monegros.(...)*

*Habiéndose, precedentemente a la finalización del proceso selectivo, extraído tal trámite específico de la sede electrónica, la cual tiene la siguiente presentación en el momento de redacción del presente informe (...)*

*Siendo el trámite electrónico específico para el proceso selectivo de Auxiliar de Empleo Temporal, conforme servicios técnicos, el siguiente (idéntico salvo en la rúbrica al todavía accesible para el todavía accesible Educador/a:*



JUSTICIA DE ARAGÓN

*“ANEXO I*

*Solicitud de participación*

*AUXILIAR DE EDUCACIÓN ESPECIAL ESCUELA INFANTIL COMARCA DE LOS MONEGROS.*

*Solicitud de participación: Expone que deseo participar en la selección para la contratación del puesto. A tal fin Declara (...). Acompaño a la siguiente solicitud :*

- a Fotocopia o copia digital del DNI o NIE*
- b Fotocopia o copia digital del carné de Conducir.*
- c Fotocopia o copia digital del Título académico exigido que da derecho a acudir a la presente convocatoria*
- d Fotocopia o copia digital de toda la documentación que acredite los méritos alegados.*
- e Certificado negativo del Registro Central de Delicuentes Sexuales con fecha posterior a la publicación de esta convocatoria.*

*Aquellas personas aspirantes que aporten la documentación mediante fotocopia sin compulsar deberán aportar los documentos originales el día de la prueba de selección en la sede de la Comarca de los Monegros (...).”*

*Tercero: Solicitud de participación de doña (...) al proceso selectivo.*

*En el registro de entrada de la Comarca constan dos entradas de doña (...), una de participación al proceso selectivo (el día 4 de marzo de 2025) y otra de la reclamación que ha suscitado el requerimiento de información por parte del Justicia de Aragón (el día 13 de marzo de 2025).*

*El registro de entrada de la solicitud de participación están anexos los documentos aportados por doña (...) al proceso selectivo, entre los que no se encuentran el carné de conducir entre otros (...).*

*Según el Tribunal de Selección, en concordancia con el archivo comarcal, doña (...) no utilizó el Anexo I (instancia electrónica facilitada en el portal web de la Comarca de los Monegros), sino que realizó instancia general en el registro general.*

*Tercero: Hechos alegados por el Tribunal y doña (...) relevantes al caso acaecidos en el día del examen, el día 6 de marzo de 2025.*

*Doña (...) señala en su queja al Justicia de Aragón que el Tribunal “no se comunicó de manera específica con nombre y apellidos a aquellos aspirantes que debieran subsanar o aportar la documentación no presentada”.(...).*



*Reprocha al Tribunal alegado incumplimiento como entidad pública de no haber sido específico con cada participante que incurrió en defecto de solicitud de participación:(...).*

*El Tribunal de selección, en su respuesta a la reclamación interpuesta por doña (...) el día 14 de marzo de 2025, señala que el día 6 de marzo comunicó verbalmente a los aspirantes que habían incurrido en defecto de presentación, antes de comenzar la prueba, a efectos de proceder a su subsanación, y que “en ningún caso este Tribunal dejó fuera de la participación en la prueba escrita a aspirantes, como es su caso, que no hubieran aportado la totalidad de la documentación”. Además señala que “también había aspirantes que venían con cartas de del INAEM y no habían realizado la instancia de manera telemática en la sede electrónica por lo que no habían completado su documentación en el trámite”, y que “antes de repartir los exámenes, se nombró a los aspirantes que les faltaba documentación dando hasta las 12 de la noche del viernes 7 de marzo, para adjuntar de forma telemática la documentación que faltaba”... y que “se les comunicó también la posibilidad de venir al día siguiente a las oficinas para registrar y aportar la dicha documentación de forma presencial”.*

*Cuarto: Exclusión de doña (...) por no subsanar la instancia de participación en el proceso selectivo.*

*En el acta del Tribunal Seleccionador del 6 de marzo se incluye acta de los hechos acaecidos el día 10 de marzo de 2025 (unificadas dichas actas, aunque con clara distinción de la diferencia temporal entre el día 6 de marzo y el día 10 de marzo):*

*Se inicia la fase del caso práctico a las 16,05 horas con un ejercicio único y con un período de realización de 35 minutos. Se finaliza a las 16,40 horas.*

*El día 10 de marzo de 2025 el Tribunal se reúne de nuevo y procede a revisar la documentación aportada por las aspirantes en el periodo de subsanación y quedan excluidas por no aportarla en plazo y/o forma las siguientes (...), (entre ellas la promotora).*

*Quinto: Reclamación de doña (...) a la Comarca de los Monegros.*

*Doña (...) presenta reclamación al Tribunal seleccionador el día 13 de marzo de 2025, reprochando que en el expediente de selección “no se indica la documentación no aportada a criterio del Tribunal Seleccionador”, que en la convocatoria-bases de selección “no se especifica... de manera concisa y clara la documentación a aportar por cada aspirante”, y que “no se refleja la posibilidad de subsanación de errores a la documentación aportada en primera instancia; no existiendo el plazo correspondiente al mismo; siendo la fecha examen el día inmediatamente posterior a la fecha límite de aportación de documentos, imposibilitando dicha subsanación”: (...)*



*Sexto: Respuesta jurídica del Tribunal de selección a la reclamación interpuesta por doña (...).*

*En la respuesta del Tribunal de selección a doña (...), además de indicar los hechos ya relatados, aportó argumentación jurídica para no tener en cuenta la solicitud de doña (...) de continuar en la bolsa de auxiliares de educación especial (...).*

*Séptimo: Resolución de constitución de bolsa de empleo de auxiliar de Educación Especial.*

*En el día 13 de marzo de 2025 se dicta Resolución de Presidencia que pone fin al proceso selectivo constituyendo bolsa de empleo de auxiliar de Educación Especial.»*

El Informe de Secretaría-Intervención, tras referir los Fundamentos de Derecho que considera oportunos, concluye:

*«En virtud de todo ello, INFORMO:*

*Primero: Que el procedimiento de selección para la contratación temporal de dos auxiliares de Educación Especial se ha regido especialmente por la celeridad, justificando su tramitación por expediente extraordinario de selección que modula la aplicabilidad de los principios de igualdad, mérito y capacidad en atención a la urgente necesidad de proveer tales puestos de trabajo en el servicio de Escuela Infantil.*

*Segundo: Que el procedimiento indicado se han respetado los principios de igualdad, mérito y capacidad conforme el umbral de tolerabilidad jurisprudencial, dándose publicidad del procedimiento en el tablón de anuncios y garantizándose prueba objetiva de selección.*

*Tercero: Que el Tribunal de selección ha concedido trámite de subsanación a los participantes, en atención al principio antiformalista de facilitar la acción a los participantes.*

*Cuarto: Que doña (...) alega el supuesto defecto de que tal trámite de subsanación no se realizó de manera rigurosamente formal, pero en un procedimiento extraordinario de selección, tal tramitación, si bien necesaria, se ha desenvuelto conforme el expediente extraordinario de selección, según el principio jurisprudencial *accessorium sequitur principale*.*

*Quinto: Que, por lo tanto, no se aprecia patología jurídica tal que produjera nulidad en los actos derivados del procedimiento de selección, no habiéndose prescindido “total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados” -art. 47.1.e) ley 39/2015-.*



*Sexto: Que doña (...) no ha presentado recurso administrativo contra el Decreto de constitución de bolsa de empleo temporal, sino petición de ser incluida en ella.*

*Séptimo: Que el Decreto finalizador del proceso selectivo será firme el día 13 de mayo de 2025, salvo acción contenciosa.»*

**TERCERO.-** A la vista del contenido del informe recibido se interesó ampliación de información a la Comarca.

Se recibe informe de Secretaría- Intervención, incorporando el informe técnico emitido por el Coordinador del OIEM y miembro de Tribunal de selección de 10-07-2025, con la ampliación de información:

*«1º.- Si el Tribunal Calificador, el día 6 de marzo de 2025, además de nombrar “a los aspirantes que les faltaba documentación dando hasta las 12 de la noche del viernes 7 de marzo, para adjuntar de forma telemática la documentación que faltaba”, llegó a especificar o concretar cuáles eran esos documentos, en concreto, los de la Sra. (...).*

#### **INFORMO**

*El tribunal de esta bolsa (teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas en el expediente, de necesidad, urgencia y celeridad de esta selección) permitió presentarse a la prueba escrita todos los aspirantes que habían presentado instancia, aun cuando su solicitud no incluyera el total de la documentación relacionada en el Anexo I, Máxime cuando éramos conscientes de que el INAEM había mandado cartas de invitación a posibles aspirantes y estos no iban a acudir con la citada documentación, ni tan siquiera habrían realizado la instancia solicitando participar en el proceso.*

*Los aspirantes que vinieron con carta de invitación del INAEM, se las recogimos y sellamos, como prueba de haber acudido a la oferta. Hubo tres que rehusaron participar y abandonaron la sala. Otros rellenaron manualmente la instancia la secretaria del tribunal (...) le dio registro de entrada en sede electrónica de la comarca en ese mismo momento.*

*El día de la prueba escrita, yo mismo (...) como presidente del tribunal, recibí a los aspirantes en el salón de actos de la Comarca de Los Monegros.*

*Provisto con un listado, en formato tabla Excel, con el nombre de los aspirantes y documentación aportada por cada uno en sus respectivas instancias.*

*En dicha tabla llevaba marcado en color fluorescente, los aspirantes que no habían aportado de los documentos: instancia con los datos, DNI, Carnet de conducir, Certificado negativo de delitos sexuales y méritos.*



JUSTICIA DE ARAGÓN

*Nombré a los aspirantes, marcados con fluorescente (entre ellos a la Sra...) les insté a subsanar los documentos que les faltaba.*

*Les indiqué la manera de aportarlos: bien por la sede electrónica hasta las 12 de la noche del día 7 de marzo o de forma presencial en el registro de nuestras oficinas. O utilizando la asistencia técnica de registro de cualquier administración.*

*Prueba de este proceder es que el mismo día 6 y 7 de marzo, existen seis entradas de registro subsanando errores de falta de documentación. Registros de entrada Nº 966,967,972,977,980 y 984.*

*2º.- Especifique la documentación que la Sra. (...) no aportó en plazo, según se indica en el acta de 10 de marzo de 2025 del Tribunal Calificador.*

### **INFORMO**

*En sede electrónica de la Comarca de Monegros existía un trámite específico para participar en este proceso. Este trámite adjuntaba un anexo. En este Anexo I se especifica la documentación a aportar:*

- *Datos personales (filiación y contacto)*
- *DNI*
- *Carnet de conducir*
- *Certificado de delitos sexuales*
- *Título necesario para participar*
- *Méritos*

*A Dña. (...), en concreto le faltaban:*

- *Anexo I (mail y tfno)*
- *DNI*
- *Carnet de conducir*
- *Certificado negativo de delitos sexuales*

*En la instancia general para participar aportó solo los méritos y el título» Determinados, comprobados y conocidos los antecedentes de hecho ya referidos en el Oficio de Presidencia de la Comarca de los Monegros al Justicia de Aragón del día 7 de abril de 2025 en el mismo expediente Q25/395/02, proceden determinar el siguiente Antecedente de Hecho:*

*Que se realizaron instancias de subsanación en los días 6 y 7 de marzo de 2025.*



*Como señala el informe del Coordinador “prueba de este proceder es que en el mismo día 6 y 7 de marzo, existen seis entradas de registro subsanando errores de falta de documentación. Registros de entrada nº 966, 967, 972, 977, 980 y 984”.*

*Así, por ejemplo, doña (...) (registro de entrada 972/2025) presentó el día 7 de marzo de 2025 el certificado de ausencia de antecedentes sexuales, fotocopia del DNI, carné de conducir, la titulación de Grado en ESO, y el diploma de monitor de actividades en el tiempo libre.*

*Por ello, procede ventilar el caso teniendo en cuenta los siguientes Fundamentos de Derecho:*

*Primero: Que en los procedimientos ordinarios de selección de personal se requiere de trámite específico y normalizado de subsanación.*

*En efecto “expirado el plazo de presentación de solicitudes, la autoridad convocante dictará resolución, en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos... señalándose un plazo de diez días hábiles para subsanación” - art. 20 RD 364/1995-, y según la legislación común de tramitación “si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición” art. 68.1 ley 39/2015-.*

*Segundo: Que en los procedimientos selectivos de contratación temporal no rigen los trámites del procedimiento selectivo ordinario, sino los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.*

*En efecto, los procedimientos selectivos de contratación temporal son expedientes extraordinarios de selección, regidos por los principios constitucionales de acceso al empleo público, rigiéndose particularmente por la celeridad (art 11.3 TREBEP), vinculado intensamente al principio constitucional de eficacia (art. 103.1 CE), especialmente en los ámbitos en que el servicio público “reclama unos mecanismos de sustitución de personal singularmente ágiles” - STS de 23 de septiembre de 2002 - .*

*Se modulan, así, la aplicación de los principios generales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad; en efecto, “la celeridad, necesidad y urgencia que caracterizan la cobertura temporal del empleo público, condicionan los requisitos de mérito y capacidad exigibles a los aspirantes” -STS 431/2023-. La modulación, o minoración de estos principios, no implica su no observancia, de modo que la contratación temporal deberá estar precedida por una “prueba de selección con valoración de mérito y capacidad” -STS de 7 de mayo de 2003-, aceptándose “menor rigor en la selección” -Auto TS 12 de diciembre de 1999- , es decir, una*



*mayor discrecionalidad en fase de instrucción contractual, “con total respeto de los principios de objetividad e interdicción de la arbitrariedad” -STS de 23 de septiembre de 2002-, a efectos de que la instrucción del procedimiento garantice la idoneidad de la persona seleccionada para el adecuado desempeño de las funciones del puesto de trabajo.*

*Tercero: Que la reclamación de doña (...) parte de la consideración del trámite de subsanación posterior al trámite de admisión/inadmisión como propio del expediente extraordinario.*

*En efecto, señala doña (...) que “el Tribunal de la Comarca de los Monegros, como entidad pública, tiene la obligatoriedad de especificar de manera clara y concisa aquellos aspirantes que debieran subsanar o aportar la documentación no presentada de manera específica con nombre y apellidos, en algún apartado de la convocatoria, dejando constancia de manera escrita para cada uno de los aspirantes”.*

*Tal alegación sería admisible en el caso de que el procedimiento selectivo al cual accedió fuera de selección ordinaria de plaza estructural, o en el caso de, en un procedimiento de contratación temporal, la posible lesión a sus intereses legítimos fuera tal que conculcara el principio de igualdad que debe regir todos los procedimientos selectivos, estructurales o temporales.*

*Cuarto: Que no se ha conculcado el principio de igualdad de doña (...) al realizar subsanación oral a las aspirantes.*

*En efecto, según informe del Coordinador de OIEIM, el tribunal “permitió presentarse a la prueba escrita a todos los aspirantes que habían presentado instancia, aún cuando, su solicitud no incluyera el total de la documentación relacionada en el Anexo I. Máxime cuando éramos conscientes de que el INAEM había mandado cartas de invitación a posibles aspirantes y estos no iban a acudir con la citada documentación, ni siquiera habrían realizado la instancia solicitando participar en el proceso”. Señala que “en el día de la prueba escrita, yo mismo, (...), como presidente del Tribunal, recibí a los aspirantes en el salón de actos de la Comarca de los Monegros. Provisto con un listado, en formato tabla Excel, con el nombre de los aspirantes y documentación aportada por cada uno en sus respectivas instancias. En dicha tabla llevaba marcado en color fluorescente, los aspirantes que no habían aportado alguno de los documentos: instancia con los datos. DNI, Carnet de conducir, certificado negativo de delitos sexuales y méritos. Nombré a los aspirantes, marcados con fluorescente y les insté a subsanar los documentos que les faltaba. Entre ellos a la Sra. (...). Indicando la manera de aportarlos, bien por la sede electrónica hasta la 12 de la noche del día 7 de marzo o de forma presencial en el registro de nuestras oficinas. O utilizando la asistencia técnica de registro de cualquier administración”.*



*El informe señala prueba de tal proceder por los actos posteriores e inmediatos de las demás interesadas en que incurría defecto de instancia de participación, así: “prueba de este proceder es que en el mismo día 6 y 7 de marzo, existen seis entradas de registro subsanando errores de falta de documentación. Registros de entrada nº 966, 967, 972, 977, 980 y 984”.*

*Por ello, la subsanación oral de aspirantes, si bien sería anómalo en un procedimiento ordinario de selección, en un procedimiento extraordinario de contratación laboral temporal, regido particularmente por la celeridad, en cuanto no se conculca el principio de igualdad, como ha señalado el informe aportado, señalado medios de prueba que reafirman su versión, no se deducen los motivos de anulación o patología que aduce doña (...), en cuanto hacen referencia a procedimiento ordinario de selección, y no al procedimiento extraordinario al que se presentó.*

*Quinto: Que el informe del presidente del Tribunal señala que se indicó la documentación a aportar por doña (...).*

*En efecto, señala el informe del presidente del Tribunal: “provisto con un listado, en formato tabla Excel, con el nombre de los aspirantes y documentación aportada por cada uno en sus respectivas instancias. En dicha tabla llevaba marcado en color fluorescente, los aspirantes que no habían aportado alguno de los documentos: instancia con los datos. DNI, carné de conducir, certificado negativo de delitos sexuales y méritos. Nombré a los aspirantes, marcados con fluorescente y les insté a subsanar los documentos que les faltaba. Entre ellos a la señora (...), en concreto le faltaban: Anexo I (mail y tln), DNI, carné de conducir y certificado negativo de delitos sexuales. En la instancia general para participar aportó sólo los méritos y el título”.*

*Por todo ello, el Secretaría-Intervención de la Comarca de los Monegros*

*INFORMA: Que como se deduce los antecedentes aportados en este informe y en el informe de la anterior respuesta al Justicia de Aragón en el expediente Q25/395/02, el presidente del Tribunal realizó trámite oral de subsanación a las aspirantes, en términos específicos a cada aspirante según tabla tipo Excel, por los documentos que le faltaba, y que tal declaración es coherente con los actos posteriores de las demás aspirantes con defecto de presentación, que en los días 6 y 7 de marzo presentaron instancia de subsanación.»*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Objeto de la queja.



La reclamación interpuesta se basa en la exclusión de un proceso de selección de Auxiliares de Educación Especial para la contratación temporal por circunstancias de la producción durante 4 meses, según se informa, así como de la bolsa de empleo posteriormente creada, por falta de subsanación de documentación.

La Administración ha explicado, motivadamente, su decisión en la queja: excluyó a la interesada del proceso selectivo por no haber aportado determinados documentos en el plazo concedido para ello.

Mantiene la Administración que el día 6-03-2025, antes de proceder a la realización del examen (prueba tipo test), el Presidente del Tribunal calificador realizó un trámite oral de información para la subsanación necesaria, en términos específicos a cada aspirante, especificando los documentos que faltaban por presentar por cada uno de ellos; informando, además, de que podía procederse a su presentación en la sede electrónica de la Comarca hasta las 24 horas de la noche del día 7-03-2025, bien de forma presencial en el registro de las oficinas de Comarca o utilizando la asistencia técnica de registro de cualquier administración, y que la interesada no los presentó.

Por su parte, la promotora de la queja insiste en que el día 6-03-2025, fecha de realización del examen, el Tribunal no hizo mención a los aspirantes que tenían que subsanar ni los documentos que faltaban: *“de haber indicado el tribunal expresamente mi nombre y apellidos, así como la documentación concreta que debía aportar, por supuesto habría procedido a remitir la misma en el plazo establecido.”*

**SEGUNDA.-** Necesidad de un adecuado requerimiento de subsanación de solicitudes en proceso de selección de personal temporal.

Para resolver la cuestión objeto de la queja resulta necesario partir de la normativa reguladora del acceso al empleo público, y en concreto del aspecto referente a la subsanación de las solicitudes de participación de los ciudadanos y a la forma de los actos administrativos:

A) El Decreto Legislativo 5/2025, de 30 de octubre, Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), recoge como fundamentos de actuación de la Administración el sometimiento pleno a la ley y al derecho y los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función



pública (artículo 1), siendo de aplicación al personal laboral que presta servicios en las administraciones de las Entidades Locales (artículo 2).

Su artículo 11, relativo al personal laboral, señala:

*«Artículo 11. Personal laboral*

*1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.*

*3. Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.»*

Por su parte, el artículo 55 del citado Estatuto recoge los principios rectores que han de regir el acceso al empleo público:

*«Artículo 55 Principios rectores*

*1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.*

*2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. B) Transparencia. C) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. D) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. E) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar. F) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección».*

En los procedimientos de contratación de personal temporal también se exige el cumplimiento de los principios constitucionales de acceso a la función pública, igualdad, mérito y capacidad así como el de publicidad, con garantía



de la agilidad en la incorporación del personal atendiendo a su finalidad, según resulta de la normativa expuesta.

B) Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su artículo 68 recoge la regla de la subsanación de las solicitudes presentadas ante la Administración, el deber de la Administración de requerir a los interesados para la aportación de los documentos exigidos:

*“Artículo 68. Subsanación y mejora de la solicitud.*

*1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

*2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales».*

Este apartado 2 se refiere expresamente a los procedimientos selectivos para excluirlos de la posibilidad de ampliación del plazo de subsanación, lo que reforzaría la interpretación de la aplicación del trámite de subsanación en este tipo de procedimiento y en los términos establecidos, sin diferenciar si se trata de procesos de selección ordinarios de plazas estructurales o de procedimientos de contratación de personal temporal.

El artículo 20 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles del Estado, ya recogía el plazo de 10 días para subsanar las solicitudes de participación en procesos selectivos, una vez aprobada a lista de aspirantes admitidos y excluidos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo recoge que el trámite de subsanación y de mejora de las solicitudes es aplicable a los procedimientos selectivos, en relación con los requisitos de admisión exigidos como necesarios por las bases



para participar en el procedimiento (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de febrero de 2016, Rec. 4202/2014).

Por tanto, en los procedimientos selectivos de contratación de personal temporal no está excluido el trámite de subsanación de las solicitudes de participación.

C) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre la forma de los actos administrativos, establece, como regla general, que se producen por escrito:

*«Artículo 36. Forma*

*1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.».*

El acto administrativo debe tenerse por existente siempre que conste que efectivamente ha sido producido y, por supuesto, que su contenido esté determinado.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, recoge el principio de proporcionalidad con el fin de que la Administración elija la medida menos restrictiva para asegurar el ejercicio de derechos individuales y la protección del interés público.

La exclusión del proceso selectivo de la ciudadana por falta de subsanación de su solicitud de participación, al no aportar determinados documentos, no parece una decisión proporcionada (en atención a las circunstancias concurrentes) que haya tenido en cuenta con la intensidad exigible la garantía de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública; y todo ello, a la vista de la normativa expuesta y de las siguientes cuestiones:

1º. Que en el Decreto de Presidencia de 26-02-2025, que aprueba la Convocatoria-Bases, Apartado Tercero, se indica que *“Las solicitudes (Instancia) y documentación a aportar se dirigirá al presidente de la Comarca de los Monegros y se presentará en Registro General o cualquiera de los lugares y formas que se determinan en el Artículo 16 de la LPACAP en el plazo establecido. Desde su publicación hasta el 5 de marzo de 2025.”*

En la Convocatoria no se recoge que en la sede electrónica de la Comarca existiera un trámite específico para participar en ese proceso que hubiera de



ser de cumplimiento obligatorio para los aspirantes. No se especificaba que la “*Instancia y documentación a aportar*” fuera el «ANEXO I *Solicitud de Participación*» al que se refiere la Administración en sus informes, que es donde se detallan los documentos a aportar (DNI, Carné de Conducir, Título académico, documentación que acredite méritos y Certificado negativo del Registro Central de Delincuentes sexuales con fecha posterior a la publicación de la convocatoria).

Así, la promotora presentó una Instancia general como solicitud de participación y determinados documentos (título y méritos).

2º. Que en el Apartado Cuarto de la Convocatoria se indica como lugar y fecha del examen (prueba tipo test de 25 preguntas) el día 6 de marzo de 2025 a las 16 horas en el Salón de Actos de la Comarca (...), al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación, 5 de marzo de 2025.

La realización del examen, sin solución de continuidad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, no permite una subsanación previa de las mismas. No recoge la convocatoria un trámite específico de aprobación de lista provisional de admitidos y excluidos al proceso selectivo que hubiera permitido esa subsanación.

3º. Que existen discrepancias entre la Administración y la interesada acerca de la existencia y/o suficiencia de un trámite de subsanación de solicitudes.

Según la Administración, el Presidente del Tribunal Calificador, en el momento previo al inicio del examen (día 6 de marzo de 2025, a las 16 horas), realizó un trámite/información oral para que los aspirantes pudieran proceder a la oportuna subsanación, especificando la concreta situación de cada uno y los documentos que les faltaban, de acuerdo con una tabla tipo Excel, indicando el plazo y la forma en que debían remitirlos.

La interesada, por su parte, mantiene que no se señaló su nombre y apellidos, ni los documentos que le faltaban, y que por eso no los aportó.

Aun aceptando el criterio de la Administración, con el testimonio del Presidente del Tribunal, que el día 6-03-2025, a las 16 horas, se indicó oralmente a todos los asistentes al examen que tenían de plazo para subsanar la falta de documentación hasta las 24 horas del día siguiente, 7 de marzo de



2025, resulta necesario valorar la razonabilidad y proporcionalidad de la forma del trámite y duración del plazo otorgado.

El plazo de subsanación previsto en el artículo 68 LPACAP es de 10 días. Teniendo en cuenta que estamos ante un procedimiento selectivo de personal temporal, con garantía del principio de agilidad y de celeridad pero también de la regla de la subsanación de solicitudes, la Administración podía haber abierto un periodo de tiempo de subsanación que, aunque inferior a los 10 días del citado artículo, no quedara reducido a la mínima expresión, a un único día para aportar los documentos que faltaban.

Ese reducidísimo plazo puede no resultar suficiente a los fines perseguidos, sobre todo si se trata de aportar documentos que no obran en poder del aspirante y que han de solicitarse y obtenerse de otra Administración, como puede suceder con el certificado negativo de delitos sexuales.

Teniendo en cuenta que los aspirantes ya habían realizado el único examen del proceso (prueba tipo test de 25 preguntas) el día 6-03-2025 y que el Tribunal Calificador no volvía a reunirse hasta el día 10 de marzo de 2025, para revisar la documentación, corregir el examen y valorar los méritos, resultaba viable haber proporcionado un plazo mayor de subsanación, como mínimo hasta la fecha de la nueva reunión del Tribunal, esto es, un plazo de tres o cuatro días. Y ello con escasa o nula incidencia sobre la duración total del proceso selectivo.

La concesión de un día para subsanar las instancias de participación, en el momento previo a la realización del examen, no parece justificado ni suficiente a los efectos pretendidos.

Por otro lado, el trámite oral para proceder a la subsanación, no ofrece las mismas garantías y conocimiento a los interesados que un requerimiento escrito, lo que parece claramente conveniente y necesario.

La ausencia de la forma escrita, además, dificulta la prueba de la existencia y determinación exacta del contenido del acto administrativo -requerimiento oral de subsanación-, puede generar confusión entre sus destinatarios respecto a cómo proceder y a los propios documentos cuya aportación les es exigible y, en definitiva, un obstáculo para el adecuado cumplimiento del trámite por parte de los interesados.



La agilidad y celeridad que ha de regir el proceso selectivo de personal temporal no parece que justifique la actuación administrativa en los términos en que fue realizada.

El principio de seguridad jurídica y de confianza en la actuación de la Administración aconseja la utilización de la forma escrita en la producción de los actos del Tribunal calificador, máxime en el requerimiento de subsanación de solicitudes, con especificación, clara, de los documentos que falten a los interesados. Así se garantizan y salvaguardan los derechos e intereses de los ciudadanos, el derecho de defensa y, en este caso, además, el principio de igualdad en el acceso al empleo público (artículo 23.2 y 103.3 CE).

4º. Que el Tribunal calificador, en su reunión de 10 de marzo de 2025, tras revisar la documentación aportada por los aspirantes en el periodo de subsanación, acordó excluir a la promotora de la queja «*por no aportarla en plazo y/o forma*», sin recoger en el Acta cuáles eran los documentos no aportados.

La falta de mención en el Acta a los documentos que no había aportado la interesada, tampoco facilita que pueda aportarlos en el trámite de alegaciones frente a su exclusión del proceso selectivo, con afectación a su derecho de acceso al empleo público.

En el presente caso, parece que la Administración habría podido aplicar un criterio restrictivo en la exclusión de la interesada del proceso selectivo, sin la adecuada proporcionalidad que debe imperar en la actuación administrativa, no apreciándose que la forma oral y el plazo concedido de 1 día para subsanar las instancias resulten suficientemente justificados en el procedimiento.

Por ello, se considera oportuno exhortar a la Comarca a preservar la regla de la subsanación de las solicitudes de participación en los procesos selectivos, y a utilizar la forma escrita para la producción y notificación de los actos del proceso, en garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

Igualmente, se debe sugerir la posibilidad de revisar la exclusión de la promotora de la queja del proceso de selección, previo requerimiento por escrito de subsanación de su solicitud, con indicación de los documentos que



JUSTICIA DE ARAGÓN

ha de aportar en un plazo adecuado; y, en su caso y de resultar procedente, su inclusión en la bolsa de empleo.

### III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se SUGIERE a la Comarca de los Monegros:

1º.- Que en los procedimientos de selección de personal temporal, se actúe de acuerdo con las normas generales de la subsanación de las solicitudes de participación (según lo expuesto en el contenido de la presente resolución) y se utilice la forma escrita para la producción y notificación de los actos del procedimiento.

2º.- Que se valore la posibilidad de revisar la exclusión de la promotora de la queja del proceso de selección, previo requerimiento por escrito de subsanación de su solicitud, con indicación de los documentos que ha de aportar en un plazo adecuado; y, en su caso y de resultar procedente, su inclusión en la bolsa de empleo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 30 de abril de 2026**



**Concepción Gimeno Gracia**  
**Justicia de Aragón**